

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 7 y el Juzgado de Garantías n° 2 de Resistencia, provincia del Chaco, tuvo lugar en la causa en la que, el primero de ellos, investiga presuntos ofrecimientos fraudulentos de valores fiduciarios que se habrían llevado a cabo mediante falsedad, disimulación u ocultamiento de la real situación económica y financiera de los fideicomisos involucrados, denominados “C IV”, “C V” y “C VI”.

Dicho tribunal indicó en su resolución de fojas 10/15, que éstos habrían sido constituidos por G F SA (A F SA –ex G F SA) en su calidad de fiduciaria, y por C SA y AMTAE (Asociación Mutual Trabajadores Argentinos Estatales) en su carácter de fiduciantes y dentro del Programa Global de Valores Fiduciarios M . Agregó que además se integraron con la cesión de créditos, presumiblemente apócrifos, que se originaron en préstamos otorgados a jubilados y pensionados –según el régimen de descuentos de ANSES– así como también a empleados públicos de distintas provincias, al personal activo de la municipalidad de Lomas de Zamora, al personal activo y retirado de la Policía Federal Argentina, y al personal retirado de la Armada Nacional (CRAN).

En la misma oportunidad, calificó los hechos en las previsiones del artículo 309, inciso “b”, del Código Penal y, en el entendimiento de que las maniobras que investigaba formaban parte de la causa a cargo del

tribunal del Chaco –concretamente la n° 7093/2014, y sus acumuladas– se declaró incompetente a su favor. Sostuvo que existía una única maniobra y que, en esas actuaciones, se pesquisaba la concesión de los créditos apócrifos relacionados con el personal de CRAN y el desembolso de dinero por parte del Nuevo Banco del Chaco.

Al recibirse ese legajo en el fuero provincial, fue primeramente el ministerio público quien respondió negativamente y devolvió el sumario al declinante (fs. 16/16 vta.).

Éste, a su vez, lo envió nuevamente a la justicia local para que sea el juzgado –y no la fiscalía– quien se expida sobre la competencia atribuida (fs. 17/17 vta.).

Finalmente, el tribunal del Chaco rechazó tal atribución y elevó el incidente a la Corte (18/18 vta.).

Tal como quedó expuesto, no se ha suscitado en el caso una concreta cuestión jurisdiccional, que permita que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues aun cuando fue el juez local quien finalmente se expidió sobre la competencia atribuida (tal como exige la doctrina de Fallos: 322:656) omitió sin embargo devolver el expediente al declinante para brindarle la oportunidad de que conozca sus motivos y decida si insiste o desiste del asunto, lo que así corresponde de acuerdo con el criterio de Fallos: 324:1474 y 1677 –entre otros– e incluso por el tenor de su contenido.

En efecto, los argumentos del tribunal chaqueño refieren principalmente que la investigación del expediente n° 7093/2014, al que alude la declinatoria para atribuirle competencia, ya había concluido por un acuerdo celebrado entre las partes (resolución de fs. 18/18 vta., tercer

párrafo). Además, el objeto de investigación que el juez de garantías describe en su pronunciamiento, se ajusta a delitos que habrían sucedido en el marco de suscripciones de contratos destinados a financiar la emisión de valores por dos fideicomisos distintos de los aquí involucrados (C VII y VIII).

Por otra parte, estimo que no es posible dejar de lado esas deficiencias formales para resolver el conflicto con aplicación del criterio de Fallos: 312:1919 313:824 322:3071 y 326:4782, ya que las escasas actuaciones incorporadas al legajo tampoco arrojan claridad al asunto, e impiden discernir sobre su base si existe una vinculación suficientemente estrecha entre los procesos, que admita considerar la conveniencia –desde el punto de vista de una mejor administración de justicia– de que tramiten en forma conjunta, y en cuyo caso, además, de establecer ante qué tribunal correspondería hacerlo.

En ese orden de ideas, cabe inclusive destacar que el propio declinante sostuvo también en su resolución de incompetencia, que su investigación se encuentra a su vez vinculada con una tercera causa, relativa a hechos que involucran a la Asociación Mutual de Trabajadores Argentinos Estatales (AMTAE) en su carácter de fiduciante, respecto de fraudes en la obtención de créditos que conformarían activos de los fideicomisos aquí implicados (C IV, V y VI). Asimismo, indica que esta pesquisa se encuentra en la actualidad a cargo de la justicia federal de esta ciudad –ver considerandos 5º, 10º, 11º y 14º de la resolución de fojas 257/261 vta.-.

En definitiva pienso que, a partir de las razones señaladas, corresponde remitir estas actuaciones al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 7, a los efectos señalados.

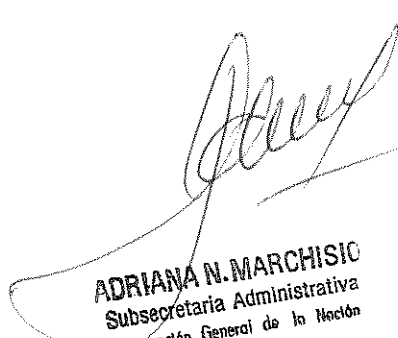
Buenos Aires,

19

de diciembre de 2019.

ES COPIA.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL.


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación